

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00343-00
Accionante : Amadeo Valero Muñoz
Accionado : Municipio de Soacha-Secretaría de Planeación y
Ordenamiento Territorial y Catastro Municipal
Asunto : Remite por Competencia

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

El señor Amadeo Valero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.593, actuando en nombre propio, promueve medio de control de cumplimiento en contra del **Municipio de Soacha-Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Catastro Municipal**, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 1820 de 2020.

Del estudio de la solicitud, se observa que este Despacho adolece de competencia para conocer del asunto, como se explicará.

CONSIDERACIONES:

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.
En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

La Ley 393 de 1997 que reglamentó el citado artículo 87 de la Constitución Política en su artículo 3º dispone:

“ARTICULO 3o. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del demandante”. (Negrillas del Despacho).

El numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé que los jueces administrativos de primera instancia son competentes para conocer:

“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Sin embargo, la misma norma en sus artículos 6 y 8 señala que la acción de cumplimiento procede contra:

- Toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos (art. 8).
- Las acciones u omisiones de los particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, siempre y cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero, sólo para el cumplimiento de las mismas (art. 6).

Y no procede en los siguientes eventos: (i) cuando la protección de los derechos pueda ser garantizada mediante la acción de tutela; (ii) **cuando el afectado tenga o haya tenido otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo**, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante o; (iii) cuando la acción persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (art. 9 Ley 393 de 1997).

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha decantado los requisitos mínimos para que proceda una acción de cumplimiento: **a)** que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; **b)** que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º); **c)** que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica y; **d) que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

De lo anterior, encuentra el Despacho que:

1. El demandante cuenta con otro instrumento judicial, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se encuentre probado perjuicio grave e inminente que haga procedente la presente acción.
2. El asunto en litigio se contrae a ordenar a la Alcaldía de Soacha-Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial-Catastro Municipal, dar aplicación al artículo 2º de la Ley 199 de 2019 o en su defecto al 2.2.10.1.1. del Decreto 1820 de 2020 y en consecuencia se rehaga la Liquidación Factura No 10501492 correspondiente al Impuesto Predial Unificado del Municipio de Soacha para el predio con Cédula Catastral No 01-01-00-00-0045-0007-0-00-00-0000

Lo anterior, según lo prevé el artículo 9 de la ley 393 de 1997, demuestra que el demandante cuenta con otro mecanismo procesal.

En este orden, el presente medio de control debería rechazarse por improcedente; no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará remitir al competente.

El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los procesos << **De nulidad y restablecimiento relativos a impuestos, tasas y contribuciones**>>.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE la falta de competencia** para conocer, tramitar y decidir el asunto promovido por el señor Amadeo Valero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.593, contra el **Municipio de Soacha-Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Catastro Municipal**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (Reparto), conforme con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ amadeo_valero@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9662e12699b8f5991e003e81fc8d10915a055ca1e545a20d9f964e17ea6f638

Documento generado en 25/11/2021 04:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>